



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **036** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **17 JUN 2015**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 46822 de fecha 19 de noviembre de 2014, que contiene el Memorandum N° 0613-2014-GRP-420010-420610 de fecha 18 de noviembre de 2014, mediante el cual se eleva el recurso de apelación presentado por William Panta Vega contra la Resolución Directoral Regional N° 0346-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 02 de octubre de 2014, y el Informe N° 1197-2015/GRP-460000 de fecha 19 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 207° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: "(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiéndose corroborado que mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2014, el administrado presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0346-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 02 de octubre de 2014, notificada con fecha 23 de octubre de 2014, se ha podido constatar que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo prescrito en la citada Ley N° 27444;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**";

Que, la Dirección Regional de Agricultura Piura, de acuerdo al artículo 1° de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 195-2010/GRP-CR de fecha 24 de noviembre de 2010, es un órgano de línea dependiente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, encargada de promover las actividades productivas agrarias del Gobierno Regional Piura, y que tiene como finalidad promover el desarrollo sostenido del Sector Agrario. Por tanto, será competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones expedidas por la Dirección Regional de Agricultura Piura, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

Que, cabe señalar que el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y, por eso, su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por su subordinado. Con lo cual el recurso sólo se puede ejercer ante cuestionamientos de actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando nos encontremos ante actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, para el presente caso, William Panta Vega ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0346-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, que resuelve declarar la nulidad de las Constancias de Posesión N° 046-2011-GRP.420010.AACH-D de fecha 09 de marzo de 2011 y N° 153-2013-GRP.420010.AACH-D de fecha 30 de mayo de 2013, otorgadas a favor del recurrente, por motivo de incompetencia de la Jurisdicción de la Agencia Agraria Chira, alegando que previamente a la expedición de la Constancia de Posesión N° 046-2011-GRP.420010.AACH-D de fecha 09 de marzo de 2011, se emitió el Informe N° 028-2011/GOB.REG.PIURA-420010-AACH-LOA donde se detalla la ubicación de su predio con las coordenadas y los límites del mismo, de igual manera, previo a la expedición de la Constancia de Posesión N° 153-2013-GRP.420010.AACH-D de fecha 30 de mayo de 2013, se expide el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 036 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Plura, 17 JUN 2015

Informe Técnico N° 079-2013/GOB.REG.PIURA-420010-AACG-RSR, informes que han sido elaborados por técnicos agropecuarios de la Agencia Agraria Chira, quienes en ningún momento han cuestionado la competencia territorial en su debida oportunidad, por lo que pretender desconocerlo ahora sin ningún sustento técnico, vulnera los principios de imparcialidad y verdad material que rigen el procedimiento administrativo;

Que, señala también que la resolución impugnada resulta arbitraria y contraria a los principios rectores que guían el procedimiento administrativo, específicamente el principio de legalidad, pues se está vulnerando el inciso 3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, el cual taxativamente señala el plazo de prescripción de un año para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, así como el inciso 4° del acotado artículo, pues solo procede demandar la nulidad vía proceso contencioso administrativo dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, finalmente sostiene que la Constancia de Posesión N° 046-2011-GRP.420010.AACH-D es de fecha 09 de marzo de 2011 y contra ella no procede declarar la nulidad ni en sede administrativa ni en sede judicial, y que contra la Constancia de Posesión N° 153-2013-GRP.420010.AACH-D de fecha 30 de mayo de 2013, ya prescribió el plazo que establece la ley para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, al respecto, de la revisión y análisis del presente expediente, se ha podido verificar que con fecha 09 de marzo de 2011, la Agencia Agraria Chira otorga la Constancia de Posesión N° 046-2011-GRP.420010.AACH-D a favor de William Panta Vega por el área de 11 Has 2,012 m2, ubicados en el Sector Santa Rosa - Piedra Rodada, jurisdicción del distrito y provincia de Sullana; siendo que, posteriormente con fecha 30 de mayo de 2013, se otorga una nueva Constancia de Posesión al administrado, esto es la constancia de Posesión N° 153-2013-GRP.420010.AACH-D;

Que, igualmente, con fecha 21 de enero de 2011, la Agencia Agraria San Lorenzo expide a favor de Jaime Enrique Collazos Carpio, la Constancia de Posesión N° 07-2011-GRP.420010.DRA.P.AASL.D por el área de 57 Has 0946 m2, ubicados en el Sector El Algarrobo, jurisdicción del distrito y provincia de Sullana;

Que, a través del escrito de fecha 04 de julio de 2013, presentado por Jaime Enrique Collazos Carpio ante la Agencia Agraria Chira, con fecha 05 de julio de 2013 y Registro N° III. 289-13, el administrado solicitó la nulidad de las Constancias de Posesión N° 046-2011-GRP.420010.AACH-D de fecha 09 de marzo de 2011 y N° 153-2013-GRP.420010.AACH-D de fecha 30 de mayo de 2013, otorgadas a favor de William Panta Vega, por cuanto considera que existe superposición del área que conduce y el área para el cual el señor William Panta Vega solicitó las constancias de posesión aludidas;

Que, en ese contexto, mediante Resolución Directoral Regional N° 0346-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 02 de octubre de 2014, la misma que tiene su base en el Informe Legal N° 306-2014-GRP-420010.OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura con fecha 15 de setiembre de 2014, se declaró la nulidad de las Constancias de Posesión N° 046-2011-GRP.420010.AACH-D de fecha 09 de marzo de 2011 y N° 153-2013-GRP.420010.AACH-D de fecha 30 de mayo de 2013, otorgadas a favor de William Panta Vega, por incompetencia de jurisdicción de la Agencia Agraria Chira, al haberse verificado a través de la inspección ocular realizada con fecha 14 de agosto de 2014, en el predio materia de litis, una superposición de áreas;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **036** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **17 JUN 2015**

Que, es preciso indicar que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos el Principio del Debido Procedimiento, el mismo que prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)", como se puede apreciar, existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control administrativo, dicha facultad se encuentra también fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico. En consecuencia, esta facultad de la Administración Pública, de revisar sus propios actos administrativos, implica la posibilidad de que se declaren nulas cuando resulten manifiestamente contrarias a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, respecto a la prescripción del plazo que establece la ley para declarar la nulidad en sede administrativa alegada por el recurrente, es de indicar que, las Constancias de Posesión N° 046-2011-GRP.420010.AACH-D y N° 153-2013-GRP.420010.AACH-D, fueron emitidas con fechas, 09 de marzo de 2011 y 30 de mayo de 2013, respectivamente; sin embargo, pese a que había transcurrido más de un año para declarar su nulidad en sede administrativa, con fecha 02 de octubre de 2014, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0346-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, se declaró la nulidad de las mismas, contraviniendo con ello el artículo 202.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra establece: "*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos*";

Que, de lo expuesto anteriormente, se debe tener en cuenta que el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que "*son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)*"; así pues, en el caso bajo análisis, la Administración Pública autora del acto administrativo que se impugna, declara la nulidad de la Constancia de Posesión N° 046-2011-GRP.420010.AACH-D de fecha 09 de marzo de 2011 y Constancia de Posesión N° 153-2013-GRP.420010.AACH-D de fecha 30 de mayo de 2013, pese a que había transcurrido más de un año para declararla en sede administrativa, incurriendo con ello en un acto arbitrario e ilegal; en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por William Panta Vega debe declararse FUNDADO, debiendo emitirse resolución en dicho sentido; en consecuencia, NULA la Resolución Directoral Regional N° 0346-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 02 de octubre de 2014;

Que, por otro lado, se debe declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

036

Piura,

17 JUN 2015

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILLIAM PANTA VEGA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0346-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 02 de octubre de 2014; en consecuencia **NULA Y SIN EFECTO LEGAL**, la Resolución Directoral Regional N° 0346-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 02 de octubre de 2014, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la resolución que se emita a **WILLIAM PANTA VEGA** con domicilio procesal en Av. El Porvenir Mz. B4 Lote 24, AA.HH. Jesús María - Sullana, y a Jaime Enrique Collazos Carpio, en su domicilio sito en Calle Luis Agurto N° 101 - Piura. Comuníquese la presente resolución a la Dirección Regional de Agricultura Piura y a los órganos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA
Gerente Regional